

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00061-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JOSÉ RODRIGO ROJAS TORRES y MARIA GERTRUDIS SANCHEZ PARRA contra MARIA TERESA ROJAS TORRES, LUIS HERNAN ROJAS TORRES, JOSE DAVID ROJAS TORRES, CARLOS HUMBERTO ROJAS TORRES y TERCEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005 del cuaderno principal de la acción de tutela, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
4. Sírvasse allegar de manera completa las documentales descritas en el acápite de pruebas y que pretende hacer valer en el presente trámite de usucapión de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
María Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a226e86928949e8d2ba5860408827d7c97b10ea15607f8fa90a3e336c75fb482**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00060-00 VERBAL DE PERTENENCIA de MARIA TERESA ROJAS TORRES y HENRY VIDAL ARJONA contra LUIS HERNAN ROJAS TORRES, JOSE DAVID ROJAS TORRES, CARLOS HUMBERTO ROJAS TORRES y JOSÉ RODRIGO ROJAS TORRES y TERCEROS INDETERMINADOS.

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005 del cuaderno principal de la acción de tutela, este Despacho dispone:

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitase la presente demanda, para que dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Apórtese certificado especial de tradición con vigencia no superior a 30 días tal como lo prevé el numeral 5° del 375 del C.G. del P.
4. Sírvasse allegar de manera completa las documentales descritas en el acápite de pruebas y que pretende hacer valer en el presente trámite de usucapión de conformidad con lo normado en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63fde5ece81bcd9cfa79d6cf23382711ce4cfd2c38ffe56f38b36bd4fd5f6a**
Documento generado en 12/03/2024 01:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00059-00 AMPARO DE POBREZA de VICTOR MANUEL CHAPARRO SASTOQUE

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0006 del cuaderno principal de la acción de tutela, este Despacho dispone:

En atención a la solicitud que obra en el PDF 0004 del plenario digital y, como quiera que la misma reúne los requisitos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concede el Amparo de pobreza al señor **Víctor Manuela Chaparro Sastoque** para lo cual se designa a **Leonardo Adolfo Bogotá**, quien ejerce la profesión de abogado (a) y litiga habitualmente en este circuito judicial, para que actúe en el proceso que pretende el actor.

Notifíquese el nombramiento para que manifieste su aceptación dentro del término de tres (3) días, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la ley (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso). **Comuníquesele.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0612ae83eebece4ee82434aa1827e4cd1d5225ed2a2893a2fe87f38347e4b92**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00058-00 VERBAL DIVISORIO de MARÍA CAMILA MANTILLA LOZANO y FABIAN MANTILLA LOZANO contra VILMA HEREDIA MANTILLA, GERMAN RICO VIDAL, JOSEFA MANTILLA HEREDIA y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0005, este Despacho dispone:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
2. Al tenor de lo señalado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G. del P., se servirá adosar el certificado catastral actualizado emitido por la autoridad competente, que dé cuenta del valor del avalúo del bien inmueble materia de pertenencia.
3. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de Marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80d1bbae5d6630534c22580de8c5ec25a66649110e8dcb735a83ce025f4e1ef**

Documento generado en 12/03/2024 01:37:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2024-00057-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de NIDIA ARACELY POVEDA VILLAMIL contra ARMANDO ESPINOSA PIMIENTO, MARTHA CONSUELO ANDEL DE MALDONADO, LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS EDUARDO MALDONADO BAYONA Y BANCOLOMBIA

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0007 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Deberá dirigir el poder y la demanda a este Juzgado conforme lo indica el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que lo manifestado en el escrito demandatorio, esto es, que la demanda se dirige en contra de los herederos determinados e indeterminados del Sr. Luis Eduardo Maldonado Bayona (Q.E.P.D.), sírvase indicar si el Sr. Maldonado (Q.E.P.D.), tienen proceso de sucesión en curso o culminado y dirigirá la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados, aportando el respectivo registro civil de defunción y en cuanto a los herederos determinados, señalará sus nombres completos, documentos de identidad, dirección donde reciben notificaciones y la prueba de su calidad de herederos.
3. Sírvase aclarar la parte demandante y las pretensiones de la demanda tal como lo prevé el numeral 4° del artículo 82 del C.G. del P. teniendo en cuenta lo pretendido a favor de la menor T.S.R.N. hija de la causante Angela Viviana Nivia Poveda (Q.E.P.D.).
4. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma para todos los sujetos procesales.

De la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado. (inciso 4, artículo 6 Ley 2213 de 2022)

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e8d44f9d5c4e1742fca9cac58dea52a7df7dd54c9cd491a70711deff1ea14**
Documento generado en 12/03/2024 01:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2024-00031-00 EJECUTIVO SINGULAR de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARLADYS GARCIA VALENCIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe la demanda, así como el poder conferido precisando de manera clara el lugar de domicilio de la aquí demandada, toda vez que el mismo no concuerda conforme la literalidad del título ejecutivo, sobre el cual se pretende la ejecución.
2. Indique con claridad, quién es el competente para conocer la presente acción. Ello teniendo en cuenta que inicialmente se señala un sitio de cumplimiento de la obligación distinto al del domicilio de las partes.
3. En consideración a lo indicado en el numeral anterior procederá a adecuar el poder y la demanda dirigiéndola al Juez competente.
4. Atendiendo las previsiones del inciso tercero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la subsanación de la demanda no será necesario acompañar copias electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado; no obstante, del escrito subsanatorio y la demanda deberá integrarse en un solo escrito.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d4ef7c01eb7b534d92023c0f1c9119d24c826eb7bf038455649a8286fcaa16**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos veinticuatro (2024)

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00748-01 CONFLICTO DE COMPETENCIA entre JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y el JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA.

I. ASUNTO

Pasa a decidirse el conflicto de competencia que se presenta entre el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha y el Juzgado 2º Civil Municipal de Soacha.

II. ANTECEDENTES

El 24 de julio de 2023 el BANCO DAVIVIEDA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de NELLY AIDE MONROY WILCHES, proceso que en principio le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, mediante auto de 31 de agosto de 2023, rechazó la demanda en comento por falta de competencia en atención al factor cuantía, resaltando que el valor de todas las pretensiones (capital e intereses remuneratorios adeudados, sin incluir los intereses moratorios causados) a la fecha de presentación del escrito introductor ascienden a \$45'623.572,00, suma que no supera el tope límite de la cuantía mencionada, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía el competente para conocer el asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha.

Con ocasión a lo anterior, la demanda le correspondió por reparto al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, quien, mediante auto de 7 de noviembre de 2023, resolvió proponer el conflicto negativo de competencia bajo el criterio de que el valor de las pretensiones de la demandante supera la mínima cuantía de 40 SMLMV para la vigencia actual (\$46'000.000.00), por lo que su conocimiento corresponde al juez que inicialmente conoció de la demanda; eso es, al Juez Civil Municipal de Soacha.

III. CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer y resolver del conflicto de competencia suscitado entre los juzgados involucrados ya que éstos pertenecen a

este circuito judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del Proceso.

El conflicto suscitado entre el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Juzgado 2° Civil Municipal de Soacha, se circunscribe únicamente en la competencia por el factor cuantía. Para el primer despacho el asunto es de menor cuantía y para el segundo se trata de un asunto de mínima cuantía.

Así entonces, debe recordarse que la cuantía se determina en estos asuntos “*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*”¹

Entonces, procederá el Despacho a determinar el valor todas las pretensiones reclamadas en la demanda (PDF005) , veamos:

PRETENSIÓN	CONCEPTO	PAGARE No.	FECHA DE CORTE	VALOR	TASA DE i	VALOR PROM
1	Saldo Insoluto Obligación	5700323006290950	21/07/2023	\$ 45.325.154,03		
2	Intereses de Mora Saldo Insoluto	Los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda			13,5% E.A.	
3	Cuota vencida y no pagada 1	5700323006290950	15/11/2022	\$ 54.398,11	"	
	Cuota vencida y no pagada 2	5700323006290950	15/12/2022	\$ 34.115,50	"	
	Cuota vencida y no pagada 3	5700323006290950	15/01/2023	\$ 34.361,41	"	
	Cuota vencida y no pagada 4	5700323006290950	15/02/2023	\$ 34.606,24	"	
	Cuota vencida y no pagada 5	5700323006290950	15/03/2023	\$ 34.855,68	"	
	Cuota vencida y no pagada 6	5700323006290950	15/04/2023	\$ 35.106,90	"	
	Cuota vencida y no pagada 7	5700323006290950	15/05/2023	\$ 35.359,90	"	
	Cuota vencida y no pagada 8	5700323006290950	15/06/2023	\$ 35.614,75	"	
Total	Cuotas			\$ 298.418,49	"	\$ 44.315,15
4	Intereses de Mora Capital en Mora					
5	Intereses de Plazo Capital en Mora			\$ 2.627.617,09	10,7% E.A.	\$ 291.061,15
TOTAL PRETENSIONES				\$ 48.251.189,61		

Con base a lo expuesto en el cuadro anterior, debe decirse que de manera no muy exacta se calculó el valor de los intereses de mora sobre el valor de las cuotas vencidas y no pagadas, es decir de la suma de \$298.418,49, lo que nos arrojó un valor promedio de \$44.315.15. Igualmente, al calcular los intereses de plazo sobre el capital en mora; esto es, sobre la suma de \$2´627.617,09, nos dio un valor promediado de \$291.061,15. Valores todos estos computados hasta el 21 de julio de 2023; es decir, hasta antes de la fecha de presentación de la demanda que fue el día 24 del mes y año prenotados.

Ahora, si tomamos en cuenta que para el año 2023, año de presentación de la demanda, el salario mínimo legal mensual vigente ascendía, de acuerdo con el Decreto 2613 de diciembre 16 de 2022, a la suma de \$1´160.000,00, el valor de la mínima cuantía (40 SMLMV) para aquel año llegaba a la suma de **\$46.400.000.00 moneda corriente.**

Lo anterior quiere decir que, si consideramos que los valores reclamados en esta instancia son los causados hasta antes de la presentación de la demanda, y no los que se susciten con posterioridad a dicho evento, que por una errónea interpretación a la norma no fueron tenidos en cuenta al momento de la calificación de la demanda por parte del primer ente judicial que conoció del asunto, el valor de las pretensiones superan la suma promedio de \$48´586.565,91, y si aun así, no tuviéramos en cuenta el valor de los intereses de mora y los de

¹ Núm. 1º Art. 26 C.G.P.

plazo sobre el capital no pagado; esto es, la suma de \$48´251.189,61, dicho valor igual estaría sobre el rango de la menor cuantía, lo que significa que el despacho al que le corresponde conocer de la presente acción ejecutiva es al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la competencia para conocer del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de la referencia corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha.

SEGUNDO: Envíese el expediente digital al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, para que le imparta el trámite que legalmente corresponda al proceso de la referencia.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí decidido al Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Cundinamarca.

Notifíquese y Cúmplase,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **019**

**William Eduardo Morera Hernández
Secretario**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f04236a2fd58878dab831584357fdf3c17f60331965bbbd725be8da7c7b85112**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2023-00315-00 ACCIÓN DE TUTELA de LUIS ALBERTO DAZA NIÑO contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0013, este Despacho dispone:

Téngase en cuenta la respuesta emitida por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la cual obra a PDF 0012, de este trámite incidental, de su contenido póngase en conocimiento a la accionante, para que dentro del término judicial de tres (3) días, efectúe las observaciones a que haya lugar.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acaff0a1922809309ec0cdf0bf9bab7ab177b56d310ca9cb4dce93a3503bcf**
Documento generado en 12/03/2024 01:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2023-00257-00 ACCIÓN DE TUTELA de OLGA LUCIA MOLINA PENAGOS contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SOACHA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y/o FIDUPREVISORA S.A. (Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0041 del cuaderno principal de la acción de tutela, este Despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, ofíciase a Secretaría de Educación de Soacha – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o Fiduprevisora S.A. para que dentro del término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Con el referido requerimiento, envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada el ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3f191d475a80a20d6e961ceda10f4de8cafeb282bcd7b24cae9c55d6877c39**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00232-00 VERBAL DE PERTENENCIA de JUAN ENRIQUE BELLO ESCOBAR y ANA LIDIA BELLO ESCOBAR contra JOSÉ INGNACIO BELLO y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0061 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Agréguese al plenario obrante a folio digital 0056, con respuesta de la entidad Supernotariado y Registro, dando cumplimiento a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial.
2. Téngase en cuenta que el abogado Ernesto Saavedra Vicentes, aceptó la designación de curador ad Litem de José Ignacio Bello, Lupercio Bello Escobar, Jaime Bello Escobar, Aura Mariela Bellos Escobar, Geovaldo Bello Escobar, Blanca Lucy Bello Escobar, Ana Betty Bello Escobar, Jorge Omar Bello Escobar, Héctor Alberto Bello Escobar, Abraham Bello Escobar, Luz Dary Bello Peñaloza, John Jairo Bello Peñaloza, Gloria Peñaloza De Bello, María Emirida Ramírez Escobar, Antonio María Ramírez Escobar, Carlos Arturo Ramírez Escobar, José Alexis Ramírez Escobar, Eduardo Escobar Carranza, Rosalba Escobar Carranza, Everardo Escobar Carranza, Edgar Escobar Carranza, Alexander Escobar Carranza y Harolth Rodrigo Gutiérrez Escobar y demás personas indeterminadas obrante a folio digital 0058, quien se notificó de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual a la fecha se encuentra dentro del término de traslado para contestar la demanda.
3. Requiérase a la demandante, para que acredite el cumplimiento de lo ordenado en proveído del 26 de octubre de 2023, esto es, acredite mediante el registro fotográfico de la instalación de la valla y la inscripción de la demanda, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Finalmente, por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER y la Agencia Nacional de Tierras – ANT, a fin de dar respuesta a los oficios Nos. 0983,0988, 0987, 0989 y que datan de 10 de noviembre de 2023 y 0084, 0085, 0086 del 06 de febrero de 2024.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8edb5fe7e6152b108f29093ec714321d872a48cf8d2c52049df3f9594fa24565**
Documento generado en 12/03/2024 01:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00181-00 VERBAL DE PERTENENCIA de NESTOR RAÚL RINCÓN y OTROS contra MARÍA EMMA CRUZ DE GUTIÉRREZ y OTROS.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0093 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Acreditado con el registro fotográfico aportado por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a PDF 0092 de este plenario, con la instalación de la valla en el bien inmueble objeto de usucapión, conforme lo prevé el numeral 7° del artículo 375 del C.G. del P. y como quiera que se encuentra debidamente inscrita la demanda en el F.M.I. No. 051-11615 en anotación No. 041 (PDF 0085), por secretaría realícese la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes, en los términos previstos en el numeral 7° literal g, inciso 5° del artículo 375 *Ibidem*.
2. Tener por no contestada la demanda por el curador ad-Litem Ernesto Saavedra Vicentes, quien aceptó la designación como curador ad – Litem de María Emma Cruz De Gutiérrez, Nancy Gutiérrez Cruz, Manuel Guillermo Gutiérrez Cruz, Deisy Patricia Gutiérrez Cruz, Olga Gutiérrez Cruz, Raúl Gutiérrez Cruz, Emma Cidalia Gutiérrez Cruz y demás personas indeterminadas a PDF’S 0078 a 0079, quien dentro del término de traslado concedido no contestó la demanda ni propuso excepciones.
3. Por secretaría requiérase nuevamente a las entidades Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de dar respuesta al oficio No. 0721 del 07 de septiembre, 0989 del 09 de noviembre de 2023 y 0063 del 31 de 2024. **Oficiese.**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628a11f0e84d88b5e9f33c14f550e8560e7d92137842f30d57305b6306c16e9b**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00102-00 ACCIÓN DE TUTELA de CARLOS AUGUSTO ZULUAGA SALAZAR contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS – UARIV (Incidente de Desacato).

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0056 del expediente digital, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memoriales arrimados por el incidentante obrantes a folios digitales 0051 y 0055, quien indicó que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela calendado 29 de mayo de 2023 por este despacho y modificado mediante proveído del 17 de julio de 2023 por la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

De conformidad con lo anterior, y previo a abrir el trámite incidental, por Secretaría, ofíciase a la entidad accionada Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, informe al Despacho de manera concreta: el nombre, número de cedula de ciudadanía, dirección física y correo electrónico para efectos de notificaciones de la persona natural encargada y del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento al fallo con fecha 29 de mayo de 2023 por este despacho y modificado mediante proveído del 17 de julio de 2023 por la Honorable Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y acredite el cumplimiento de la orden constitucional.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e263679ef1c57c0adaa7a675f6421960d136b24166020931ec148611d22d1a0**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2023-00058-00 ORDINARIO LABORAL de OLGA LUCIA DÍAZ NIÑO contra MARÍA TERESA CANTOR DÍAZ, HEREDEROS DETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PRIETO MORA (Q.E.P.D.) es decir CARLOS PRIETO CANTOR, ARMANDO PRIETO CANTOR y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS ADOLFO PRIETO MORA (Q.E.P.D.)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0058 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Acreditado como se encuentra la publicación de la información y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Carlos Adolfo Prieto Mora (Q.E.P.D.) ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Sería del caso incorporar al expediente, el memorial de la parte actora obrante a folios digitales 0051 a 0053, quien remitió trámite de notificación personal de conformidad con el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el 291 del C.G. del P. en aplicación al artículo 145 de C.P.T. y de la S.S., de no ser porque vislumbra el despacho que no se allegó el certificado de entrega de los demandados Carlos Prieto Cantor y Armando Prieto Cantor.

Por lo anterior, requiérase nuevamente al apoderado de la demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en auto que data de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

3. Requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación por aviso tal como lo prevé el artículo 41 C.P.T. y de la S.S. en concordancia con el 292 del C.G. del P. en aplicación al artículo 145 de C.P.T. y de la S.S. de los demandados María Teresa Cantor Díaz y herederos determinados de Carlos Adolfo Prieto Mora (Q.E.P.D.), es decir, Carlos Prieto Cantor y Armando Prieto Cantor.
 4. Dado que la Curadora ad-Litem a Danyela Reyes González no se ha pronunciado frente a la designación realizada en auto que antecede, por secretaría requiérase a la precitada abogada para que se pronuncie sobre el particular.
- Comuníquesele**

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e7137392c9b3d774f3ff1af2d8deea3cda8fea5a023cec54273e03649be731**
Documento generado en 12/03/2024 01:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00155-00VERBAL DE PERTENENCIA de DORA CECILIA AVELLANEDA LÓPEZ contra HEREDEROS INDETERMINADOS de HERNADO VASQUEZ TARQUINO y OTROS

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0119 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Incorpórese al plenario aceptación del cargo del auxiliar de la justicia – perito Marco Tulio Escobar Rincón obrante a folio digital 0121, por secretaría ordénese la elaboración del acta de posesión al cargo.
2. Requiérase nuevamente a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), esto es, que acredite el pago de los gastos fijados a la Curadora Ad Litem.
3. Por otra parte, el despacho avizora una irregularidad en el presente trámite. Por lo anterior de manera oficiosa y tal como prevé el artículo 132 del C.G. del P. se procede a realizar control de legalidad toda vez que no se decretaron las pruebas solicitadas por la curadora Ad Litem en representación de los herederos indeterminados de Rosa Elvira Vásquez de Ramírez, herederos indeterminados de María del Carmen Vásquez de Peñaloza de los señores Luis Eduardo Vásquez de Roa, María Teresa Vásquez Bernal, María Claudia Vásquez Bernal, Matilde Vásquez de Roa, María Teresa Vásquez viuda de Briceño y demás personas indeterminadas, en la providencia que antecede con fecha de veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a pesar que se tuvo en cuenta la contestación de la demanda (PDF0079) en el numeral 2° del auto que data de veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Las solicitadas por la parte de la Curadora Ad Litem:

Interrogatorio de parte: Se decreta la recepción de interrogatorio de parte del demandante Dora Cecilia Avellaneda López.

4. Continúa incólume la fijación de la fecha dispuesta en proveído que antecede de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4d022670123e27b83046523c73ff413c7066b5f7686511fad6d1c50e7b9a99**

Documento generado en 12/03/2024 01:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2022-00084-00 ORDINARIO LABORAL de LUZ ALVENIS HERRERA VELASCO contra PREVENSIÓN SALUD I.P.S. LTDA

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0080 del expediente digital, el despacho dispone:

1. Tómesese en consideración e incorpórese al expediente, respuesta de la entidad Seguros Bolívar teniendo en cuenta los requerimientos realizados por este Estrado Judicial, obrantes a los folios digitales 0075 a 0079.
2. **REQUIÉRASE** a las entidades Administradores de Fondos Pensionales y Cesantías Colfondos S.A., quienes no han brindado respuesta a los oficios Nos. 713 de 7 de septiembre, 0898 del 26 de octubre, 1041 que data de 05 de diciembre de 2023, y 0104 de 08 de febrero de 2024, para que en el término de cinco (5) días brinden respuestas a dichas misivas; adviértase que la renuencia los hace acreedores a las sanciones previstas en el artículo 44 del C.G.P.
3. Continúa incólume la fijación de la fecha dispuesta en diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:

Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc26f9fce202577f7ed5c23b8bc2cf9d826e9f3d3997d387f0ff23ba68d70fa**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00221-00 EJECUTIVO SINGULAR de JOSÉ JAIRO ARAGON BERNATE contra ALMANDEX S.A.S.

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0088 del expediente digital, el despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial del extremo pasivo ALMANDEX S.A.S. obrante a folio digital 087, quien otorgó poder conferido al profesional en derecho Héctor Ricardo Rodríguez Cubillos.

Por lo anterior, se reconoce personería jurídica para actuar al abogado Héctor Ricardo Rodríguez Cubillos, como apoderado del demandado ALMANDEX S.A.S. representada legalmente por Humberto de Jesús Gentile Insignares en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdebb1cc44ea11c6cb235106cd583ad15bb7933939e61478742d72b150ed7fb**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha - Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA
	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS:	TITO JAIME LOZANO OLAYA y OTRA
RADICACION:	2019-135-1
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO

Decídase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte ejecutante contra del auto de 5 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real que adelanta el Banco Davivienda S.A., en contra de Tito Jaime Lozano Olaya y Yaqueline Pulecio Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 5 de octubre de 2023, el juez de primera instancia, acorde a lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del C. G. del Proceso, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito al advertir que la última actuación surtida al interior del trámite data del 11 de noviembre de 2020.
2. En observancia a lo anterior, el día 10 de octubre de la anualidad inmediatamente anterior, la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la mentada providencia, argumentando que en múltiples ocasiones había remitido al despacho de primera instancia sendos memoriales a través de los cuales solicitó remitir el expediente digital, a más de solicitar información respecto del trámite del oficio remitido a la oficina de Instrumentos Públicos de Soacha.
3. Así mismo, advirtió que la última solicitud que elevó fue el día 13 de febrero del año en curso, pretendiendo mostrar con ello la existencia de actuaciones en un periodo no mayor a dos años, por lo que deduce sin asomo de duda, que la parte ejecutante intentó impulsar el proceso en diferentes oportunidades y dentro de los términos señalados por el Despacho, sin que ello amerite ineficacia alguna o dejar de lado la continuidad del proceso; por ende, considera que cumplió con todas las cargas procesales impuestas por el juzgado; cosa diferente, es que por parte de éste no haya podido obtener el resultado esperado; esto es, el obtener información

del expediente digital y del oficio remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

4. Con base en lo ya narrado, considera que el juzgado incurriría en una vía de hecho al inobservar las actuaciones desplegadas por la parte actora, quien ha realizado actuaciones sin superar el término de los dos años para darle impulso al proceso que nos ocupa. Razón por la cual solicitó la revocatoria en su integridad del auto recurrido y más aún cuando no ha obtenido la información requerida en memoriales anteriores por ella presentados.

5. Es así como, mediante auto de 14 de diciembre de 2023, el *a quo* resolvió de manera desfavorable el recurso de reposición en contra del auto cuestionado por la actora que data del 5 de octubre de 2023, y con ocasión a ello concedió el recurso de apelación incoado por la ejecutante en subsidio.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya debe decantarse la improsperidad del recurso de alzada, toda vez que, si bien es cierto resulta evidente que la apoderada de la parte demandante elevó sendas solicitudes relacionadas con el otorgamiento de una autorización a una colega para revisar el expediente y hacer el seguimiento respectivo (Pdf. 024, C. 1), así como la petición del envío del enlace del proceso (Pdf. 025, C. 1), que el mismo despacho de instancia le resolviera en su oportunidad; no es menos cierto que dichas solicitudes representarían una actuación relevante de tal manera que cumplieran con la función de impulsar el proceso. _

2. Sea pertinente indicar que, el Legislador al darle contextura a la figura jurídica del Desistimiento Tácito propuso que esta fuese *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Figura jurídica que quedó plasmada en el artículo 317 del C. G. del Proceso, la cual resulta aplicable *“... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

A más de lo anterior, en dicho instrumento quedaron radicadas una serie de reglas que darán lugar a su cumplimiento como: *“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado*

suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”

3. Para el caso en concreto, tenemos que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real en el que, el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta jurisdicción libró mandamiento de pago el día 21 de mayo de 2019, y concomitantemente decretó el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 051-131292. Auto éste que fue objeto de aclaración en cuanto a la conformación del extremo demandado, mediante proveído de 4 de julio de 2019.

Así mismo, por auto de 12 de noviembre de 2019, se tuvo por notificados por aviso a los demandados Tito Jaime Lozano Olaya y Yaqueline Pulecio Rodríguez y se indicó que estos guardaron silencio sin contestar la demanda ni formular medio exceptivo alguno, y también se señaló que una vez se acreditara en debida forma el registro de la medida cautelar decretada sobre el inmueble objeto de hipoteca, entraría a resolver lo pertinente a la luz de lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

Con ocasión a la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, en la que citó que en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la demanda se encontraba inscrito otro embargo, el juez de primera instancia, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020 (Pdf. 020, C.1), instó al citado ente registral para que procediera con la inscripción de la medida de embargo ya que, al momento de revisar el certificado de tradición

actualizado en su oportunidad, evidenció que tal situación no correspondía a la realidad, y en virtud de ello fue expedido el oficio No. 1541 de 24 de noviembre de 2020 (Pdf. 021, C.1), el que con posterioridad se solicitara su actualización por parte del extremo ejecutante, lo que dio lugar al nuevo oficio No. 1573 de 22 de julio de 2022 (Pdf. 023, C.1).

Posterior a ello, sobresalen otros pronunciamientos hechos por la apoderada de la parte demandante; un primero, cuando allega el folio de matrícula inmobiliaria del bien materia de garantía real con fecha de 22 de septiembre de 2020 (Pdf. 028, C.1), luego dos solicitudes por escrito remitidas vía correo electrónico al juez de instancia el día 1 de marzo de 2023, relacionadas con el otorgamiento de una autorización a una colega para revisar el expediente y hacer el seguimiento respectivo (Pdf. 024, C. 1), así como la petición del envío del enlace del proceso (Pdf. 025, C. 1), que el mismo despacho de instancia en su oportunidad, le indicara que el expediente digital estaba compartido a las cuentas de correos electrónicos registrados en el escrito de demanda desde el 1 de diciembre de 2022. Y otras peticiones que fuera allegadas por la togada con ocasión al recuro de reposición que instaurada en contra del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda de las que no hay certeza de las fechas de su presentación, pidiendo información relacionada con la respuesta de la Oficina de Registro (Pdf. 030, Págs. 4 y 5, C.1), y el envío del enlace del proceso (Pdf. 030, Pág. 6, C.1).

Visto lo anterior, tenemos que las peticiones desplegadas por la togada a lo largo del trámite, y posterior a la última disposición emitida por el Juzgado genitor; esto es, 11 de noviembre de 2020 (Pdf. 020, C.1), no representan ningún impulso de prestancia al proceso, ya que, de un lado, de manera innecesaria solicitaba el link del expediente cuando contaba con él desde el 1 de diciembre del año 2022, según la respuesta dada por el operador judicial de primera línea de fecha 1 de marzo de 2023 (Pdf. 026, C.1), y de otro lado, al contar con el enlace del proceso digital podía contar con la información en tiempo real, sin necesidad de elevar peticiones que le expresaran las resultas del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, cuando esta corresponde a una carga de resorte de la demandante.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a través de su sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, proferida por la M.P. Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez *“estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones **relevantes** en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.”* Y citando apartes de la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, *“para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló: “«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios*

para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”. “En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»”.

Considerando lo señalado en el aparte jurisprudencial arriba invocado, queda claro que las solicitudes deben tener relevancia con un propósito que propenda a la solución de la controversia y/o de impulso al proceso, y no con solicitudes triviales como la de autorizar a alguien para que esté al tanto del proceso, o pedir el enlace del expediente como ocurre en el presente caso. A más porque, en tratándose de tramites de ejecución en donde las peticiones son a ruego, le compete al interesado estar al tanto del trámite del proceso; esto es, a manera de ejemplo, de las resultas de la diligencia de notificación de los demandados, de las respuestas que alleguen los diferentes entes al proceso, que de no ser efectivas al propósito que se pretende, hacer el respectivo seguimiento y/o solicitar los requerimientos a que haya lugar, entre otros aspectos; todo ello, en cabeza de la parte demandante y dentro de un término prudencial, no cada año o más como se evidenció en el estudio practicado al proceso de primera instancia en el que luego del último pronunciamiento del juzgado; es decir, 11 de noviembre de 2020, sólo hasta el 1 de marzo del 2023 la apodera hizo solicitudes inanes que no aportaban nada para el impulso del proceso, y posterior a esa fecha, realiza una nueva solicitud de envío del enlace hasta el 10 febrero de 2024.

Así las cosas, le asiste razón al juez de primera instancia al advertir que a lo largo del trámite del proceso brilló por su ausencia cualquier actuación en procura de lograr la continuidad de éste, considerando más que satisfecho el término legalmente establecido para el decreto del desistimiento tácito, y en ese orden de ideas esta juez de instancia confirmará la decisión apelada por las razones expuestas en este proveído. Sin costas procesales.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca dentro del proceso de la referencia a través del cual declaró el desistimiento tácito, con fundamento a los argumentos citados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, devuélvanse el proceso al lugar de origen, previas las constancias de Ley, para que el *a-quo* proceda con lo de su cargo.

TERCERO: Sin costas.

Notifíquese,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **019**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6ea94faf7f67afd9fa429bb5336d19042de2231b639b617d99ec6038fb1f0a4**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2019-00080-00 VERBAL de SEGURIDAD HILTÓN LTDA
contra CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTANARES (Ejecutivo Cobro de
Condena).

Visto el informe secretarial que obra en PDF 00070 del expediente digital, el
despacho dispone:

REQUIÉRASE nuevamente a la demandada Conjunto Residencial Quintanares
representada legalmente por Luis Eduardo Rojas Medina en calidad de
administrador, para que en el término de diez (10) se sirva acreditar el cumplimiento
de lo ordenado en proveído de 28 de noviembre de 2023, so pena de las sanciones
consistentes en multa hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes
(SMLV) tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 44 del Código General del
Proceso.

Notifíquese,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 13 de marzo de 2024, se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 019



WILLIAM MORERA HERNÁNDEZ
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac6cae83205abf976d035750c39211a8b119991c8c4206d44b802243097f6c**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE: Acción de Tutela
(Incidente de Desacato)
ACCIONANTE: Gloria María Rojas Vega
ACCIONADO: Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.
RADICACION: 257543103002-2018-00039-00

Entra el despacho a decidir el Incidente de Desacato promovido por Gloria María Rojas Vega actuando en nombre propio contra la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018).

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, se amparó el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas de la accionante Gloria María Rojas Vega y en consecuencia se ordenó lo siguiente:

“(...)ORDENAR a la Nueva EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe una valoración médica a Gloria María Rojas Vega, tendiente a establecer la cantidad de pañales desechables que requiere, protector solar y crema hidratante, los que deberá entregar mensualmente sin dilación alguna, en la cantidad y periodicidad ordenada por los médicos que realicen la valoración.

2. Ordénese a la Nueva EPS que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre el servicio de cuidador, en turnos diarios de doce horas, que se estima una jornada diaria razonable y, autorice y programe una valoración médica a Gloria María Rojas Vega, tendiente a establecer la necesidad de una enfermera. De igual manera, se le brinde el tratamiento integral que requiere, exonerándola de efectuar los respectivos copagos.”

Visto que la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, el dieciséis (16) de abril

de dos mil dieciocho (2018) la accionante presentó “*incidente de desacato*” en su contra.

TRÁMITE PROCESAL

1. Con ocasión al escrito de desacato, previo a dar apertura al mismo, mediante auto de 26 de octubre de 2023 se requirió a la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. para que en el término de 5 días se pronunciara sobre el cumplimiento del fallo de tutela e informará los datos de identificación del encargado del cumplimiento del fallo de tutela y de su superior jerárquico.
2. Dentro del término anteriormente concedido la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, e indicó que daría traslado a la dirección de prestación efectiva para que emitiera el concepto técnico y realizara las gestiones pertinentes, en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante.
3. Mediante auto de 28 de noviembre de 2023 se requirió a la entidad accionada Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. a fin de informar la persona natural y el superior encargado responsable de dar cumplimiento al trámite constitucional.
4. Dentro del término anteriormente concedido la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, e indicó que daría traslado a la dirección de prestación efectiva para que emitiera el concepto técnico y realizara las gestiones pertinentes en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante.
5. Por medio de proveído del 14 de diciembre de 2023 se dio apertura al incidente de desacato en contra de YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de gerente zonal de Cundinamarca de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. quien fuera la encargada del cumplimiento del fallo de tutela -y quien dio respuesta en el trámite inicial de tutela (PDF0020) (PDF0022) y quien indicó que “*se trasladó a la dependencia **correspondiente de Nueva EPS con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso y gestionen lo pertinente en aras de garantizar el derecho fundamental de nuestro afiliado.***”
6. A través de auto del 25 de enero de 2024, se ordenó dar apertura al incidente de desacato en contra de YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de gerente zonal de Cundinamarca como encarga del cumplimiento de fallos judiciales y al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE en calidad de gerente regional de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.

7. YURANI TATIANA BARRERA ALONSO y al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE fueron notificadas personalmente de la anterior providencia conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico secretaria.general@nuevaeps.com.co; servicioalcliente@nuevaeps.com.co; respuestas.pqr@nuevaeps.com.co; juan.hoyosg@nuevaeps.com.co (PDF'S 0025 a 0030).
8. La Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho, e indicó que daría traslado a la dirección de prestación efectiva para que emitiera el concepto técnico y realizara las gestiones pertinentes en aras de garantizar los derechos fundamentales de la accionante.
9. Ante el persistente incumplimiento, mediante auto de 19 de febrero de 2024 se abre el trámite incidental a pruebas, decretándose documentales que fueron solicitadas por la incidentante. En favor de las incidentadas no se decretó prueba alguna pues no fueron solicitadas.

CONSIDERACIONES

Ha reiterado la jurisprudencia que los fallos de amparo constitucional deben tener efectividad, y fue por eso que el legislador instauró las herramientas coercitivas que pongan a salvo la protección ordenada, entre las cuales se destacan las sanciones tipificadas por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, previo incidente contra el afectado.

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. (...).”

“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

El incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio, cuyo trámite tiene carácter incidental. Ante lo cual la Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”.

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos.

Analizado el presente asunto y visto lo citado en precedencia, para establecer si en efecto el funcionario a quien se le encomendó la orden de tutela incurrió en desacato, es necesario confrontar el contenido mismo de la decisión adoptada en la sentencia, con el comportamiento que desplegó para cumplir la orden dada y de allí concluir si procede o no el ejercicio de la facultad sancionatoria del juez de tutela.

En el caso bajo estudio, se encuentra debidamente acreditado que YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de gerente zonal de Cundinamarca incumplió el mandato emitido en esta instancia y en el mismo sentido Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE superior jerárquica de la primera, a quien se le requirió para en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 hiciera cumplir el fallo, tampoco acredito haber desplegado actuación alguna para tal fin.

Así es claro que, las mencionadas incidentadas pese a que en su calidad de gerente zonal de Cundinamarca (YURANI TATIANA BARRERA ALONSO) y gerente regional (MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE) de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. han hecho caso omiso a la orden contenida en el fallo de dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018), pues no han dado autorizado y programado la valoración médica a Gloria María Rojas Vega, tendiente a establecer la cantidad de pañales desechables que requiere, protector solar y crema hidratante, los que deberá entregar mensualmente sin dilación alguna; además, no han suministrado el servicio de cuidador en turnos diarios de doce horas.

Lo que permite deducir que en verdad no se ha dado un cumplimiento efectivo a la orden dada en el fallo dictado en esta acción constitucional y, con ello, la

Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. accionada ha desplegado una conducta de desacato, por lo que habrá de sancionarle con aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, esto es; con arresto y multa, ante la omisión de sus actos.

Sumado a que se cumplieron con las garantías legales para imponer la sanción correspondiente YURANI TATIANA BARRERA ALONSO en calidad de gerente zonal de Cundinamarca como encarga del cumplimiento de fallos judiciales y al Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE en calidad de gerente regional de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. pues mírese que al momento de abrirse el incidente y notificarse el mismo, aquellas prefirieron constantemente indicar que el caso concreto se trasladaba al área encargada sin dar trámite de fondo al presente asunto. Por lo tanto, se impondrá a las mencionadas incidentadas las correspondientes sanciones por desacato, resaltando que en todo caso deberán dar cumplimiento al fallo de tutela, pues una cosa es la sanción impuesta y otra muy distinta el cumplimiento del fallo de tutela conforme lo establece la sentencia T-271 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha - Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el Desacato al fallo de tutela proferido por este Despacho el dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de Gloria María Rojas Vega actuando en nombre propio contra la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.

SEGUNDO: SANCIONAR a YURANI TATIANA BARRERA ALONSO identificada con C.C. No. 1.020.742.387 en calidad de gerente zonal de Cundinamarca y a su superior jerárquico, el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE identificado con C.C. No. 79.323.296 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. con **MULTA** equivalente a **tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes**, suma que deberá ser consignada dentro del término de tres (3) días hábiles en la Cuenta del Tesoro Nacional por concepto de Multas y Caucciones Efectivas en el Banco Agrario de Colombia. Oficiése a la entidad correspondiente.

TERCERO: SANCIONAR a YURANI TATIANA BARRERA ALONSO identificada con C.C. No. 1.020.742.387 en calidad de gerente zonal de Cundinamarca y a su superior jerárquico, el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE identificado con C.C. No. 79.323.296 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S. con **arresto** por el término de **tres (3) días**.

Para efectos de materializar la sanción aquí ordenada, **OFÍCIESE** al comandante de Policía Metropolitana de Bogotá para que lleven a cabo el arresto de la YURANI TATIANA BARRERA ALONSO identificada con C.C. No. 1.020.742.387 en calidad de gerente zonal de Cundinamarca y a su superior

jerárquico, el Dr. MANUEL FERNANDO GARZÓN OLARTE identificado con C.C. No. 79.323.296 en calidad de Gerente Regional Bogotá de la Entidad Promotora de Salud Nueva E.P.S.

CUARTO. CONSULTESE la presente decisión ante el Superior. Para tal efecto envíese la decisión ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia. **Ofíciense**.

QUINTO. NOTIFIQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez



Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e91d5cdd49e02fa1c4449d7c1fcb314038e7491e515b09f878a8867d97fd7b77

Documento generado en 12/03/2024 01:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF. ACCION DE TUTELA No. 2016-00235-01 ACCIÓN DE TUTELA de JAIRO
ÁNGEL MICAN contra COOSALUD E.P.S. – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
(Incidente de Desacato)**

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0019, este Despacho dispone:

Como quiera que el incidentante, dentro del término judicial a él concedido en auto de 19 de febrero del año que avanza, no hizo manifestación alguna respecto a la respuesta emitida por Coosalud E.P.S. – Empresa Promotora de Salud (PDF0015), a través de la cual informan que dieron cumplimiento al fallo de tutela de 09 de septiembre de 2016.

Por secretaría procédase con el archivo del presente trámite incidental.

Cúmplase,

**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez**

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be18c1cd837c5272a8ba04d30e5cde302fadac803e7f1939aefdb51019f64bba**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 2015-00099-00 ACCIÓN DE TUTELA de GLORIA MERCEDES GARCÍA en calidad de Agente Oficiosa del SR. CARLOS JULIO LINARES GUZMAN contra COOSALUD E.S.P.(Incidente de Desacato)

Visto el informe secretarial que obra en PDF 0033 del expediente digital y teniendo en cuenta que la entidad incidentada Coosalud no realizó ningún pronunciamiento frente al requerimiento de este Estrado Judicial en proveído que antecede, el despacho dispone:

Previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiese a COOSALUD E.P.S., para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b42c615c13d3d460a471b7cf6b6a577add0518af6a2aeec90eeaab7728e527**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. ACCION DE TUTELA No. 2014-00279-00 ACCIÓN DE TUTELA de LUZ MYRIAN OJEDA BAUTISTA en calidad de AGENTE OFICIOSA de su menor hija T.L.O.B contra COOSALUD E.P.S. – EMPRESA PROMOTORA DE SALUD (Incidente de Desacato) .

Visto el informe secretarial que reposa en el PDF 0019, este Despacho dispone:

Tómese en consideración e incorpórese al expediente, memorial remitido por la incidentante (PDF 0018), quien solicitó no archivar el presente trámite incidental, indicó que la entidad accionada no ha realizado la entrega de insumos y medicamentos que requiere su menor hija.

Por lo anterior, y previo a dar apertura al incidente de desacato formulado por la accionante, Oficiese a COOSALUD E.P.S., para que dentro del término judicial de cinco (5) días, se pronuncie sobre las manifestaciones hechas por la incidentante e indique la razón de por qué no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014). Con el referido requerimiento, Envíese copia del incidente y sus anexos.

Aunado a lo anterior, requiérase a la parte incidentada para que dentro del término otorgado anteriormente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, informe el nombre completo, datos de identificación y notificación del superior jerárquico de la persona encargada de dar cumplimiento a la sentencia adiada el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) proferida por este Estrado judicial.

Cumplido lo anterior y vencido el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985b61233b85c56d5d14cb75fcf687f7614ea5bc8856af18dc10383c83c9ad0b**

Documento generado en 12/03/2024 01:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha–Cundinamarca, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EXPEDIENTE No. 257543103001-2006-00239-00 ACCION DE GRUPO de LUZ FANNY TORRES CASTAÑEDA contra INVERSIONES FERVEL S. EN C. EN LIQUIDACIÓN.

Visto el informe secretarial obrante a Pdf 151 del expediente digital el Despacho dispone:

1. Ténganse por notificadas por conducta concluyente a las vinculadas Ministerio del Medio Ambiente, Colsubsidio, Cafam y Compensar, conforme a los señalamientos previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes, para el caso de la primera remitió dos memoriales solicitando aclaración de la notificación e indicando no tener conocimiento de haber sido notificada del auto admisorio correspondiente (Pdf. 0115 y 0143), y las tres últimas manifestaron conocer del asunto y constituyeron poder para ser representadas (Pdf. 0085, 0117/8/35 y 0125/30 respectivamente).

Por secretaría contabilícese el término de ley a las vinculadas Ministerio del Medio Ambiente, Colsubsidio, Cafam y Compensar.

2. Así mismo, téngase en cuenta que la vinculadas Colsubsidio, Compensar y Cafam previo a correr el término del traslado concedido en el inciso anterior contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito, las dos últimas formularon excepciones previas, conforme reza a Pdfs. 0113, 0127 y 0136, respectivamente.

3. A su vez, téngase en cuenta que el término del traslado de las excepciones de mérito y previas (Pdf. 0147), incoadas por las vinculadas Colsubsidio, Compensar y Cafam venció en silencio.

4. Por otra parte, y considerando lo expuesto por al apoderado judicial de la parte demandante en el escrito que reposa a Pdf. 0141, cuaderno principal del expediente digital, no es posible tener en cuenta el trámite de notificación surtido por el togado a las cajas de compensación familiar “Comfenalco” y “Asegurados”, habida cuenta a que previo a remitir los citatorios respectivos, remitió el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del Proceso. Razón por la cual se le conmina nuevamente para que proceda a realizar la notificación de las citadas entidades en los términos del artículo 291 y s.s. *ibidem*, o en su defecto proceder conforme a lo señalamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora, frente a la manifestación de que no cuenta con la información de donde notificar a la Caja de Compensación Asegurados, porque no la obtuvo de internet, no es de recibido por este Despacho tal aseveración y menos aun cuando no ha demostrado que agotó todos los medios idóneos a través de los cuales puede acceder a dicha información.

5. Por último, téngase por aceptada la renuncia al poder contenida en el escrito visible en el cuaderno principal, Pdf. 0149 del expediente digital, y en relación con el mandato conferido por el aquí vinculado Municipio de Soacha, al abogado Santos Alirio Rodríguez Sierra.

Téngase en cuenta que la renuncia sólo pone fin al poder una vez puesta en conocimiento ésta al poderdante, en la forma y términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría comuníquese lo aquí indicado a la entidad territorial vinculada.

Notifíquese,
(L.F.P.P.)

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **13 de marzo de 2024** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **019**

William Eduardo Morera Hernández
Secretario

Firmado Por:
Maria Angel Rincon Florido
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af71b9bf5bd6f70ee099739e68af406795d306453263cf38aa39db0b3faca804**
Documento generado en 12/03/2024 01:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>